



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 – 436. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. **NARCISO ANTONIO PACHECHO ROMERO**, identificado con la C.C. No 79.406.537 y T.P No. 328.234 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el artículo 12 N° 7 de la mencionada ley: Hay más de un hecho en los relacionados en los numerales 20 y 31. Deberá el libelista aclarar los hechos contenidos en los numerales 26 y 27, pues mismos resulta ambiguos. Lo contenido en los numerales 29 y 30 no corresponden a hechos, por los que deberá retirarlos del correspondiente acápite. Evite hacer apreciaciones subjetivas en el hecho 18.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá la profesional del derecho aclarar la pretensión contenida en el numeral 26, la misma resulta confusa. Así mismo deberá aclarar las fechas relacionadas en la pretensión 6.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá*

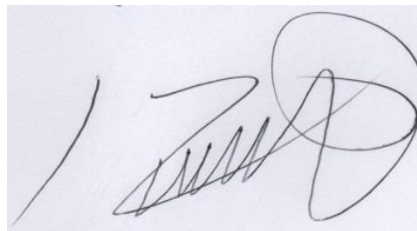
*la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 182** publicado hoy  
**15/12/2022**

La secretaria, MDG